

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **EXPEDIENTE:**

TESLP/RR/09/2023

**ACTOR:** C. CLAUDIA ELIZABETH  
GÓMEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
MTRO. VÍCTOR                      NICOLÁS  
JUÁREZ AGUILAR

**SECRETARIO:** MTRA. GABRIELA  
LÓPEZ DOMINGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de diciembre de  
2023 dos mil veintitrés.

Se emite Sentencia dentro del Recurso de Revisión,  
identificado con la clave TESLP/RR/09/2023, promovido por la C.  
Claudia Elizabeth Gómez López, quien comparece en su carácter de  
representante propietaria del Partido Político Nacional Movimiento de  
Regeneración Nacional (MORENA), para controvertir: el “Acuerdo  
del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación  
Ciudadana por medio del cual se aprueban los **Lineamientos** para el  
Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los  
Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del

Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024 y el Acuerdo por medio del cual se aprueban la convocatoria para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024”.

## GLOSARIO

- **Actora.**C. Claudia Elizabeth Gómez López
- **Autoridad demandada.** Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Lineamientos.** Para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024.
- **Convocatoria.** Para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los a los cargos de Diputaciones de mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024.
- **MORENA.** Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado
- **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2

## ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampaña y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los Procesos Electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.
2. El 25 de agosto de 2023, el Congreso General del INE, mediante acuerdo INE/CG494/2023, aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidatura, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).
3. Con fecha 31 de octubre de 2023 se aprobó el acuerdo CG/2023/OCT/111, del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se aprueban los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024.
4. Derivado de éste se aprobó el Acuerdo CG/2023/OCT/112, del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se Aprueba la Convocatoria para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2024.

5. **Recurso de Revisión.** El día 09 nueve de diciembre, la actora presentó formal demanda en la vía de Recurso de Revisión ante este Tribunal, Derivado de la aprobación de los acuerdos CG/2023/OCT/111 y los lineamientos y el acuerdo CG/2023/OCT/112 y la convocatoria combatidos por el partido político MORENA.
6. **Turno.** En fecha 13 trece de noviembre, se turnaron los autos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Víctor Nicolás Juárez Aguilar; para que procediera a resolver respecto a la admisión o desechamiento de las demandas.
7. **Admisión.** En fecha 27 veintisiete de noviembre, se admitió a trámite el Recurso de Revisión **TESLP/RR/09/2023** y se decretó el cierre de instrucción.
8. **Turno para elaborar proyecto de sentencia.** Mediante auto dictado en fecha 29 veintinueve de noviembre, se ordenó turnarse a la ponencia instructora los autos del Recurso de Revisión para proceder a elaborar el proyecto de sentencia.
9. **Sesión pública.** Circulado el proyecto entre las ponencias que integran este Tribunal, se señaló fecha para la sesión pública a celebrarse el día 14 catorce del mes de diciembre de la presente anualidad, donde se discutió y voto el proyecto de sentencia, siendo aprobado el mismo por unanimidad de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y de las Magistradas Yolanda Pedroza Reyes y Dennise Adriana Porras Guerrero.

**1. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo, Comisiones distritales, o comités municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.

**2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico.** La **C. Claudia Elizabeth Gómez López**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), cumple con este requisito, por lo que se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral Vigente.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de la inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que la accionante considera que le causan agravio: *“El Acuerdo del Consejo general del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se aprueban los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso*

*Electoral 2024 y el Acuerdo por medio del cual se aprueba la Convocatoria para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024, toda vez que su contenido y sentido violan los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza jurídica...". En consecuencia, la promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial<sup>1</sup>:*

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

**3. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir de la inconforme en su escrito inicial<sup>2</sup>, tuvo conocimiento del acto que reclama el día 31 treinta y uno de octubre del año en curso, toda vez que estuvo presente en la sesión

<sup>1</sup> Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

<sup>2</sup> Consultable página 5 del Expediente original.

ordinaria del Consejo General del CEEPAC en la cual fue emitido el acto que se impugna, interponiendo el **Recurso de Revisión** que nos ocupa el día 09 nueve de noviembre de 2023, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

**4. Definitividad.** Se cumple con dicho requisito atento a lo señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, la actora acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

**5. Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que la promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

**6. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los

artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado por los motivos que a continuación se especifican:

Al efecto, es necesario precisar que la autoridad responsable manifiesta en el Informe Circunstanciado que la demanda interpuesta por la **C. Claudia Elizabeth Gómez López** debe de desecharse toda vez que estima que ésta no fue presentada dentro del plazo establecido en los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que se configura lo que ordena el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral que señala:

**“De la Improcedencia; del Sobreseimiento; y de la  
Acumulación**

**ARTÍCULO 15.** *El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:*

*IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley...”*

Así las cosas, debido a lo esgrimido por la responsable respecto a la causal de improcedencia citada en dicho ordenamiento esta autoridad jurisdiccional procedió a analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, de lo cual se desprende que contrariamente a lo expresado en el Informe Circunstanciado el presente medio de impugnación fue promovido oportunamente conforme a lo que determinan el siguiente arábigo de la Ley de Justicia Electoral:

**“De los Plazos, y de los Términos**

**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del

acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento...”

Lo anterior debido a que, la temporalidad de los plazos y términos señalados anteriormente se efectuaron del 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés y 03 tres de noviembre de la misma anualidad que corresponden a las fechas de la emisión de los acuerdos impugnados. Por lo que para efectuar dicho cómputo se debe tomar en cuenta que el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en Sesión Extraordinaria Administrativa determinó como inhábiles los días 01, 02 y 03 de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, por lo que tales días no contaron para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, y al ser los días sábado 4 y domingo 5 al no estar aún en proceso electoral, en el caso concreto, la ventana de temporalidad para interponer el Recurso de Revisión transcurrió a partir del día 06 al 09 de noviembre fecha en que vencía el plazo para que la actora interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral competente, por tanto se está a lo establecido en los numerales 10 y 11 de citada Ley de Justicia por lo que no se configura la causal de improcedencia solicitada por la responsable.

## **7. ESTUDIO DEL FONDO**

### **7.1.- Redacción de agravios**

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo

de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**7.2 Fijación de la Litis.** Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis del medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integran la ratio decidendi de los Acuerdos recurridos, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostiene la impetrante en su escrito inicial que dan origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o

agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio<sup>3</sup>.

De tal forma que del análisis interpretativo de los argumentos torales de los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del escrito de inconformidad interpuesto por la recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

La promovente en esencia aduce que le genera perjuicio, la aprobación del Acuerdo CG/2023/OCT/111 y los Lineamientos derivados del Acuerdo CG/2023/OCT/112 de la Convocatoria emitidos por el CEEPAC ambos relacionados con el “Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024” por considerarlos contrarios a los principios de certeza y legalidad, lo anterior a decir de la recurrente, debe ser declarada por este Órgano Jurisdiccional la **revocación** del acto impugnado y consecuentemente los lineamientos y convocatoria que derivan de este.

**7.3 Calificación de agravios.** El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto reclamado.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Consultable: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, S. Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

<sup>4</sup> Conforme al criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez que ha quedado definida la litis a dilucidar en esta resolución, se procede al estudio de los agravios formulados por la inconforme, los cuales señalan que los siguientes actos de autoridad violan los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que asevera que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se extralimitó en sus funciones al emitir la Convocatoria y los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2024, agravios que se hacen consistir en:

**Primer Agravio.** - A la promovente le causa agravio el Acuerdo que se impugna, pues considera que su contenido y sentido violan los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza jurídica, lo anterior toda vez el Consejo General del CEEPAC se extralimitó en sus funciones al emitir los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2024.

Toda vez que considera que el CEEPAC realiza funciones legislativas ya que regula y establece fechas máximas para recibir solicitudes sin iniciar proceso electoral, pues considera que estos lineamientos deben ser emitidos una vez iniciado este.

**Segundo agravio.** - La promovente se duele de la Convocatoria que se impugna, toda vez que considera que ésta es violatoria de los principios constitucionales de certeza y legalidad, en virtud de que la misma hace una llamado a todas aquellas personas que soliciten el registro para aspirar a obtener una Candidatura Independiente en la elección de Diputados y Ayuntamientos para el proceso Electoral 2024 y los vincula a cumplir con el principio de paridad de género, cuota indígena y cuota joven sin estar aprobados

estos lineamiento, es decir, primero se aprueba la convocatoria y posteriormente los lineamientos de paridad, cuota joven y cuota indígena por lo que considera que no existe certeza.

Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que los agravios que hace valer la inconforme en su escrito inicial, devienen de **INFUNDADOS**, por los motivos que enseguida se detallan.

Es conveniente señalar que el modelo de democracia constitucional, al que corresponden las elecciones libres, auténticas y periódicas, y por lo que hace al proceso electoral que iniciará el próximo 02 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, está sometido a las exigencias históricas y las características propias del sistema electoral en el que imperan la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad como pilares de la democracia a partir de los principios contenidos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución general.

En este modelo de democracia constitucional, el control judicial adquiere relevancia, pues hace imperar los principios y valores constitucionales, a fin de garantizar la voluntad de la ciudadanía en la conformación de los órganos del poder público. En este sentido, las autoridades electorales, los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y quienes en calidad de ciudadanos aspiren a una candidatura independiente indubitablemente, forman parte de este constructo de democracia constitucional; de ahí que están sujetos al principio de legalidad, que se traduce en una garantía formal para que la ciudadanía y los partidos actúen en estricto apego a las reglas, valores y principios, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de la ley o la Constitución.

Sobre esta base, las cuestiones de hecho que se presenten no pueden llevar a desconocer el carácter vinculante de la Constitución, precisamente, porque se trata de reglas, valores y principios a los que están sometidos todos aquellos que intervienen en el juego democrático.

Al efecto, respecto al **primero** de los agravios esgrimidos por la **C. Claudia Elizabeth Gómez López**, dentro del escrito inicial se desprende, que la impetrante sustancialmente se duele del contenido del Acuerdo que impugna y que considera afecta los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza y que el Consejo General del CEEPAC se extralimitó en sus funciones al emitir los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2024.

Cabe señalar que en dicho Acuerdo, la responsable estableció diversas fechas para la emisión de una convocatoria y establece un periodo para recibir las solicitudes de registro sin haber iniciado el proceso electoral, lo que a razón de la actora de ello deviene la ilegalidad en que incurre y el vacío de certeza de que se duele toda vez que además dicha acción impugnada corresponde a actos preparativos de la elección .

Al respecto, esta autoridad se percató que la propia actora señala en el último párrafo del primer agravio, que el Segundo Transitorio de la Ley Electoral del Estado, dota de facultades al Consejo General del CEEPAC para emitir Lineamientos fuera del proceso Electoral, lo cual no está en discusión de modo alguno, ya que contrario a lo que expresa la accionante, dicho ordenamiento no es limitativo de dicha facultad por lo que los Acuerdos emitidos por la autoridad responsable deben estar encauzados a prever las

exigencias del próximo proceso electoral, que arranca el 02 dos de enero del 2024.

Por lo que es atinente señalar que dichas facultades encuentran motivación en el artículo 49 fracción I inciso a) de la ley electoral, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 49.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

**I. NORMATIVAS:**

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley...”

Lo anterior, halla su fundamento legal en la propia Constitución Federal que establece en que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, y nutre de facultades diversas al Consejo General del CEEPAC por ser el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, guíen todas las actividades emanadas de éste.<sup>5</sup>

Para mejor comprensión se estima atinado realizar la cita del numeral precitado:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que*

---

<sup>5</sup> 41 fracción V, apartado C, de la Constitución Federal, 31 de la Constitución Política del San Luís Potosí, 3 fracción Inciso t, 7 35 , 45 y 49 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

*en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

Es atinente señalar, que de la norma constitucional invocada no exista referencia contraria alguna de que el criterio aplique también al caso concreto independientemente de que el acto emitido por la autoridad responsable por lo que hace a los Acuerdos impugnados no se deben de considerar como acciones extralimitadas toda vez que aunado a ello la Ley Electoral en los numerales 49 .I inciso e), es explícita al referenciar que dicha facultad por lo que hace a expedir y publicar oportunamente convocatorias, le corresponde al Pleno del Consejo General del OPLE Estatal como a continuación se puede observar:

16

*“Artículo 49. El pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

*e) Expedir y publicar **oportunamente** las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a gobernador, diputados y ayuntamientos...”*

Robustece lo anterior respecto a la temporalidad para emitir acuerdos o lineamientos por parte de la autoridad responsable lo que establece el transitorio segundo del Decreto 0797<sup>6</sup>: “ el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, podrá emitir los Acuerdo y Lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo...”

---

<sup>6</sup> Transitorio segundo del Decreto 0797 emitido por el Poder Legislativo del Estado Publicado en el Periódico Oficial el 29 veintinueve de julio de 2023.

Para mejor comprensión se estima atinado realizar la cita del numeral precitado:

*“SEGUNDO. De conformidad con las disposiciones que este Decreto modifica, el Consejo Estatal electoral y de participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al Proceso Electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la ley Electoral del estado de San Luis Potosí ; y los Acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral”*

De ahí que los acuerdos que son parte del presente asunto a juicio de esta autoridad no carecen de certeza jurídica y mucho menos de legalidad toda vez que como lo establece la propia ley de la materia no fueron emitidos de manera caprichosa, como erróneamente lo interpreta la actora, sino que responden a una necesidad en específico por lo que hace a los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2024.

Por lo que, en tal sentido, se puede concluir que de la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional, así como de las disposiciones legales y las normas reglamentarias previamente citadas, se advierte que el Consejo General de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene facultades de aprobar acuerdos o lineamientos de cualquier índole que considere necesarios para realizar actos referentes al Proceso Electoral con anticipación al inicio del mismo por tanto no existe una afectación alguna de los principios de legalidad y certeza jurídica de los que se duele en su escrito de demanda la promovente, de ahí, que el primer agravio devenga como notoriamente **INFUNDADO**.

Bajo este mismo contexto, es que el **segundo agravio** se considera que la molestia de que se duele la justiciable es **INFUNDADO**. Al efecto, considera que la convocatoria es violatoria de los principios constitucionales de certeza y legalidad, en virtud de que la misma hace una llamado a todas aquellas personas que soliciten el registro para aspirar a obtener una Candidatura Independiente en la elección de Diputados y Ayuntamientos para el proceso Electoral 2024, atendiendo a diversos requisitos establecidos dentro de dichos lineamientos y que la Convocatoria carece de certeza, toda que fue emitida previo a que hayan sido aprobados los lineamientos.

Al respecto como bien lo señala la responsable en el Informe Circunstanciado<sup>7</sup> de fecha 17 diecisiete de noviembre de la presente anualidad, dicho agravio resulta inoperante toda vez que los lineamientos que se impugnan fueron aprobados el día 31 de octubre del año, el cual además ha sido publicado para el conocimiento de los interesados en la página oficial de dicho organismo, lo cual dota de certeza la Convocatoria de que se duele la promovente.

Como ya se ha mencionado en el análisis del primer agravio, respecto a la temporalidad de la emisión entre uno y otro acuerdo, es claro que ambos actos son vinculantes para aquellos **aspirantes** a contender a una candidatura independiente para el próximo proceso electoral 2023, para estar en igualdad de condiciones al arrancar este, tanto los aspirantes que se van a postular por la vía independiente y los Partidos Políticos que vayan a contender, de allí que al no haber una afectación directa de la accionante y que se encuentra debidamente fundamentado el actuar de la responsable en

---

<sup>7</sup> Expediente Original foja 24. Informe Circunstanciado.

las leyes de la materia es que se concluye que los Acuerdos objeto de controversia en el presente asunto se deben de confirmar, al ser notoriamente infundados los agravios expresados por la C. Claudia Elizabeth Gómez López ambos relacionados con el *“Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024”* .

De ahí que tal y como se ha venido sosteniendo en este apartado considerativo, la autoridad responsable se ha sujetado en todo momento a lo ordenado en los artículos de la Constitución Federal 41 base V y 116 fracción IV, y los arábigos 49 fracción I inciso a) y e) y el transitorio segundo del Decreto 0797 de la Ley Electoral Vigente, por lo que no se violentan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, como erróneamente lo señala la actora en su escrito inicial dentro del expediente del Juicio de Revisión TESLP/RR/09/2023.

#### **8. Efectos de la sentencia**

- a) Los agravios esgrimidos por C. Claudia Elizabeth Gómez López, en su escrito inicial de demanda, dirigidos a controvertir la aprobación de los Acuerdos: **CG/2023/OCT/111 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024** y el

**CG/2023/OCT/112** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024 resultaron **INFUNDADOS**.

b) Se **CONFIRMAN** los Acuerdos aprobados por el CEEPAC:

**CG/2023/OCT/111** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024.

**CG/2023/OCT/112** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024.

**5. Transparencia y acceso a la información pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y

XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**6. Notificación a las partes.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la actora, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución a la autoridad demandada.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

21

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del **Recurso de Revisión TESLP/RR/09/2023**, interpuesto por la C. Claudia Elizabeth Gómez.

**SEGUNDO.** Los Agravios formulados por la **C. Claudia Elizabeth Gómez López**, relacionados con la aprobación del Acuerdo CG/2023/OCT/111 y los Lineamientos derivados del Acuerdo CG/2023/OCT/112 de la Convocatoria emitidos por el CEEPAC ambos relacionados con el *“Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024* resultaron **INFUNDADOS**.

**TERCERO.** Se **confirma** el Acuerdo CG/2023/OCT/111 y los Lineamientos derivados del Acuerdo CG/2023/OCT/112 de la

Convocatoria emitidos por el Consejo general del CEEPAC ambos relacionados con el *“Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024.*

**CUARTO.** Notifíquese.

**QUINTO.** Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela Lopez Domínguez. Doy Fe. Rúbricas

22

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **14 CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRES**, PARA SER REMITIDA EN **11 ONCE FOJAS ÚTILES, CONSEJO ESTRATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. ----

**LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teeslp.gob.mx>

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.  
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de  
Magistrado y Presidente

Maestra Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero  
Magistrada

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez  
Secretario General De Acuerdos.